



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 210**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>REFERENCIA:</b>	250023420002019-00008-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CIFUENTES
<b>DECISIÓN:</b>	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la **solicitud de medida cautelar** presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 629 de 04 de agosto de 1992**, mediante la cual, se reconoció una pensión de jubilación al señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicitó la nulidad del acto precitado<sup>1</sup> y a título de restablecimiento del derecho, se ordene “expedir un Acto Administrativo adoptando las medidas necesarias entre otras la exclusión del señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GIRALDO de la nómina de pensionados de la Entidad que den estricto cumplimiento a la decisión contenida en el fallo y que ponga fin a la acción”.

### 2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

<sup>1</sup> Resolución No. 629 de 04 de agosto de 1992.

- El señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo** prestó sus servicios en la Cámara de Representantes y fue retirado del servicio a partir del 01 de agosto de 1992, mediante Resolución No. 550 de 15 de julio de 1992.
- Pese a que el demandado acreditó 17 años, 11 meses y 10 días de servicio en el Congreso; FONPRECON reconoció pensión conforme al régimen pensional previsto en el Decreto 1076 de 1992, en tanto que tuvo en cuenta un periodo adicional comprendido entre el 01 de agosto de 1992 y el 20 de agosto de 1993, con el cual acreditaba los 19 años de servicios.

### 3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

FONPRECON alega que la **Resolución No. 629 de 04 de agosto de 1992** desconoce el Decreto 1076 de 1992, el cual dispone en su artículo 3º el reconocimiento de una pensión de jubilación para aquellos empleados que cumplan (i) 19 años de servicios continuos o discontinuos o (ii) 18 años y 6 meses continuos o discontinuos, más un año en otra entidad pública. Requisitos que no cumplió el sr. Martínez Giraldo en la medida que a la fecha de publicación de la norma en mención -01 de julio de 1992- acreditaba 17 años, 11 meses y 10 días.

Aseguró que la Cámara de Representantes del Congreso de la República interpretó de forma errónea el artículo 3º del Decreto 1076 de 1992, en la medida que para la época del reconocimiento pensional, aplicó al demandante la opción que solamente tienen los empleados de periodo fijo para obtener la prestación, consistente en que se les puede validar tiempos futuros hasta el 19 de julio de 1994 (fecha en que finalizaba el periodo). Circunstancia que no es aplicable al caso del actor dado que su empleo no tiene tal calidad.

## II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

El despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por FONPRECON, al señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**<sup>2</sup>. Una vez se designó Curador Ad Litem<sup>3</sup>, la notificación de la medida tuvo lugar el 9 de noviembre de 2022<sup>4</sup> y en la oportunidad procesal pertinente se pronunció la parte demandada.

### 1. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO

El Curador Ad litem manifestó que la mesada pensional reconocida por FONPRECON permite el sostenimiento del señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo** y en tal caso no debe suspenderse su pago en aras de garantizar su mínimo vital. De igual forma indicó que el pensionado es una persona de especial protección constitucional en la medida que pertenece a la población catalogada como de tercera edad (C. 2, fl. 28 vto.).

---

<sup>2</sup> Auto de 11 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Auto 21 de octubre de 2022.

<sup>4</sup> C.2 Folio 22.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, conforme lo previsto en los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se contrae a determinar, si resulta procedente la suspensión provisional de la **Resolución No. 629 de 04 de agosto de 1992**, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**, en atención a que no cumple con el requisito de tiempo previsto en el artículo 3º del Decreto 1076 de 1992.

#### 3. TESIS DEL DESPACHO

Efectuado el estudio de las normas, el despacho concluye que no resulta procedente ordenar la suspensión provisional del acto acusado, como quiera que el artículo 3º del Decreto 1076 de 1992 permite el reconocimiento de una pensión de jubilación una vez se cumplan 19 años de servicios (i) a la fecha de expedición de la norma en mención -01 de julio de 1992- o (ii) la terminación de su período; última condición que en esta etapa procesal no es posible determinar, ante la falta de certeza de la naturaleza del empleo desempeñado por el demandado durante su vinculación en la Cámara de Representantes.

#### 4. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para resolver el decreto de la medida cautelar se abordarán los siguientes puntos: **i)** se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **ii)** se explicará el marco normativo y jurisprudencial de la controversia, **iii)** posteriormente, se establecerá lo que se encuentra probado en el proceso y **iv)** finalmente, se descenderá al caso concreto.

##### 4.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Analizado el caso en concreto, la sala encuentra que nos encontramos frente al último tipo de medidas cautelares, toda vez que se pretende que la suspensión del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación al señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**.

Ahora bien, se procede a revisar los requisitos necesarios para su decreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”  
(Subrayas y negritas del Despacho)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares<sup>5</sup> el juez administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, en caso de que se solicite, se debe revisar si se probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión del acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Según la norma transcrita, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o **magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud**, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; y (ii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, se deben observar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora”<sup>6</sup>. (Resaltado fuera de texto)

<sup>5</sup> Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

<sup>6</sup> C.E., Sec. Segunda. Auto 05001233300020180131801 (1571-2022), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

De lo anterior, queda claro que en el escenario de la suspensión del acto administrativo, el juez de conocimiento debe determinar en una etapa inicial del proceso, si de la confrontación entre el acto acusado y las normas que regulan el asunto objeto de controversia, se advierte una vulneración del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en caso de que en un primer momento no se logre determinar la transgresión por la comparación entre la norma y el acto acusado, se puede acudir a un análisis sumario de las pruebas aportadas con la medida cautelar, las cuales deben tener la entidad suficiente para vislumbrar un evidente desconocimiento de las disposiciones que gobiernan la actuación administrativa demandada.

#### **4.2. Marco normativo frente al plan de retiro compensado de los empleados del Congreso**

En desarrollo del literal e), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992<sup>7</sup>, mediante la cual fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En ese orden, respecto a los empleados del Congreso el artículo 18 estableció:

“El Gobierno Nacional establecerá por una sola vez el plan de retiro compensado de los empleados del Congreso Nacional, el cual debe comprender, indemnizaciones por concepto de pago de salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales y/o pensiones de jubilación.”

En virtud de esa disposición, el Presidente de la República mediante el Decreto 1076 de 26 de junio de 1992<sup>8</sup> -publicado el 01 de julio de 1992-, estableció para personal administrativo nombrado por las mesas directivas y el personal elegido por los miembros del Congreso que figuren en las plantas de personal establecidas en las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 el “plan de retiro compensado”, consistente en reconocer, según el caso, una pensión de jubilación o el pago de una indemnización.

En cuanto a la pensión de jubilación, el artículo 3º previó:

“**Artículo 3º** Los empleados públicos al servicio del Congreso nacional que a la fecha de publicación del presente Decreto o a la terminación de su período tuvieren un tiempo de servicio igual o superior a 19 años continuos o discontinuos con esta Corporación, tendrán derecho a la pensión de jubilación cualquiera que sea la edad.

Los empleados que se pensionen acogiéndose a este régimen tendrán derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado en los últimos seis meses de servicio.

**Parágrafo.** Los empleados que a la publicación del presente Decreto o a la terminación de su período tuvieren dieciocho (18) años y seis (6) meses de servicios continuos o discontinuos al servicio del Congreso y hayan servido durante un (1) año en cualquier

---

<sup>7</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>8</sup> Por el cual se dictan normas sobre el retiro compensado de los empleados públicos al servicio del Congreso Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

otra entidad del Estado, tendrán derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo”.

En punto de las indemnizaciones, el artículo 7 estableció su pago en los siguientes términos:

“Artículo 7º Los empleados públicos quienes en desarrollo del presente Decreto sean retirados del cargo, tendrán derecho a la asignación básica, primas de navidad, antigüedad, técnica, servicios, bonificación por servicios y a las bonificaciones de quinquenio y vocacionales que venían devengando, lo cual será liquidado de conformidad con los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 52 de 1978. Leyes 55 de 1987 y 77 de 1988 hasta el 19 de julio de 1994, tales factores determinarán la indemnización. En ningún caso se computarán los viáticos y las horas extras”.

Sin embargo, el artículo 5º de la misma disposición precisó que esa retribución era incompatible con las pensiones y a su vez, el artículo 14 aclaró:

“Artículo 14. Los empleados públicos al servicio del Congreso Nacional, que se acogen al plan de retiro compensado y reciban ya sea la pensión de jubilación o las asignaciones básicas junto con la prima de navidad, antigüedad, técnica, servicios, bonificación por servicios y las bonificaciones de quinquenio y vacacionales que venían devengando lo cual será liquidado de conformidad con los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 52 de 1978, leyes 55 de 1987 y 77 de 1988, se entenderá que lo reciben a título de indemnización y no como si se hubiese laborado efectivamente, hasta el 19 de julio de 1994.

Por esta razón su reconocimiento excluirá cualquier otra reparación o compensación.

**Parágrafo.** El período que cubre la indemnización no se tendrá en cuenta como laborado para efectos de la pensión de jubilación, salvo lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto”.

Así las cosas, de las normas transcritas se observa que a los empleados públicos del Congreso de la República vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4ª 1992, les fue creado un plan de retiro compensatorio, en el cual podían acceder a una pensión de jubilación equivalente a un 75% del salario promedio devengado en los últimos seis meses, siempre y cuando cumplieran a 01 de julio de 1992 -fecha de entrada en vigencia del D. 1076/92- o a la terminación de su periodo: (i) 19 años de servicios continuos o discontinuos en la Corporación o (ii) 18 años y 6 meses, más 1 año en otra entidad.

En caso de no acreditar tales requisitos, al empleado retirado debía pagársele la asignación básica, primas de navidad, antigüedad, técnica, servicios, bonificación por servicios y a las bonificaciones de quinquenio y vacacionales que venían devengando hasta el 19 de julio de 1994.

## 5. De las pruebas aportadas con la demanda

- Por medio de la constancia de tiempo de servicios expedida el 27 de julio de 1992, la Cámara de Representantes indica que el señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo** ingresó a esa Corporación el 20 de agosto de 1974 y fue retirado del

servicio el 01 de agosto de 1992 en el cargo de "UJIER" perteneciente a la Secretaría Auxiliar (C1, fl. 8).

- A través del certificado expedido el 22 de julio de 1992, la Cámara de Representantes señala lo pagado a título de sueldo básico, prima de antigüedad, trabajo suplementario, prima de navidad, prima vacacional, subsidio de transporte, prima técnica, quinquenio, prima semestral, subsidio de alimentación y bonificación por servicios prestados, durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1974 y el 31 de julio de 1992 (C1, fls. 10-15).
- Mediante Resolución No. 550 de 15 de julio de 1992, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes retiró del servicio al señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**, por acogerse el plan de retiro compensado previsto en el Decreto 1076 de 1992, con efectividad a partir del 01 de agosto de 1992 (C1, fl. 20-21).
- Con Resolución No. 629 de 04 de agosto de 1992, FONPRECON reconoció en favor del señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**, pensión de jubilación en los términos señalados en el primer inciso del artículo 3º del Decreto 1076 de 1992. En ese orden se indicó que acreditaba 19 años de servicios, en razón a los periodos 1. del 20/08/1974 al 31/07/1992 (17 años, 11 meses y 10 días) y 2. Del 01/08/1992 al 20/08/1993 (1 año y 20 días). De igual forma indicó que el monto de la pensión correspondía al 75% del salario promedio devengado en los últimos 6 meses y la efectividad de la misma tenía lugar desde el retiro definitivo del servicio (C1, fls. 27-29).
- Por la Resolución No. 0021 de 15 de febrero de 1993 FONPRECON reliquidó la pensión del demandado en el sentido de aumentar su cuantía en razón a la inclusión como factor salarial de la prima de vacaciones (C1, fls. 34-36).

## 6. Caso concreto

Según la solicitud de medida cautelar, FONPRECON solicita la suspensión de la **Resolución No. 629 de 04 de agosto de 1992**, por medio de la cual le fue reconocida pensión de jubilación al señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**. Sustenta su petición en el hecho de que el pensionado no cumple con el tiempo de servicio señalado en el artículo 3º del Decreto 1076 de 1992, es decir, los 19 años al momento de la entrada en vigencia de esa disposición -01 de julio de 1992-; adicionalmente, asegura que se aplicó al demandante la opción que solamente tienen los empleados de periodo fijo para obtener la prestación, consistente en que se les puede validar tiempos futuros hasta el 19 de julio de 1994.

Teniendo en cuenta que el artículo 231 del CPACA establece que tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse una confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud, procede el despacho a realizar dicho análisis bajo el siguiente derrotero:

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**, prestó sus servicios en la Cámara de Representantes entre el 20 de agosto de 1974 a 31 de junio de 1992, acreditando como tiempo efectivo de servicios de 17 años, 11 meses y 10 días. De igual forma se verifica que su último cargo fue el Ujier de la Secretaría Auxiliar de esa Corporación.

La demandante mediante Resolución No. 629 de 04 de agosto de 1992, le reconoció pensión de jubilación demandando en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 6 meses y con efectividad a partir del retiro efectivo del servicio -01 de agosto de 1992-, bajo los siguientes considerandos:

“Que el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.274.664 de Bogotá, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago a su favor de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, acorde a lo señalado en el Decreto 1076/92.

(...)

Que en desarrollo de lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 del 26 de junio de 1992, estableció un régimen especial de pensiones de jubilación para los funcionarios del Congreso de la República, nombrados o elegidos conforme a la Ley 52 de 1978.

Que el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GIRALDO, se encuentra vinculado al servicio de la H. Cámara de Representantes en el cargo de Ujier (Secretaría Auxiliar) de la H. Cámara de Representantes, en dicha corporación habiendo prestado sus servicios así:

H. CÁMARA DE REPRESENTANTES	A.	M.	D.
Agosto 20/74 al 31 Julio/92	17	11	10
Agosto 1º/92 al 20 agosto/93	1	0	20
Total	19	0	0

Que analizada la documentación aportada por el peticionario a la luz de lo señalado en el inciso primero del Artículo 3 del Título Segundo del Decreto ya citado, este Despacho estima procedente acceder al reconocimiento impetrado.

Que la cuantía de la Pensión con base en el régimen prescrito en el Decreto 1076/92, es equivalente al 75% del salario promedio devengado en los últimos seis meses de servicio así:

(...)

Son normas aplicables: Ley 4/92, Decreto 1076/92, Ley 33/85.

Ahora bien, la norma que FONPRECON invoca como vulnerada es el artículo 3º del Decreto 1076 de 26 de junio de 1992 -vigente a partir de 01 de julio de 1992-, pues asegura que el demandado no cumple con los requisitos exigidos en su artículo 3º para adquirir la pensión, los cuales consisten en acreditar (i) a la fecha de entrada en vigencia o (ii) a la terminación de su periodo: 19 años de servicios continuos o discontinuos en la Corporación o 18 años y 6 meses, más 1 año en otra entidad.

Conforme a la certificación que se aporta, se puede corroborar que el primer presupuesto señalado en precedencia no lo cumple el señor **Jorge Enrique**

**Martínez Giraldo**, en tanto que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1076 de 1992 -01 de julio de 1992- solamente tenía 17 años, 11 meses y 10 días, cuando el tiempo mínimo para adquirir la pensión de jubilación es de 19 años o 18 años y 6 meses -en ambos casos continuos o discontinuos-.

Respecto al segundo postulado, esto es, que a la terminación del periodo cumpla con los 19 años de servicios, conviene señalar que la Ley 28 de 24 de octubre de 1983<sup>9</sup>, estableció la categoría de empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y clasificó sus cargos por el origen de su nombramiento, así:

“ARTÍCULO 3o. Los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, por el origen de su nombramiento, se clasifican así:

1.- **Los de elección.** Secretarios Generales, los Subsecretarios Generales, los Secretarios Auxiliares de las corporaciones y los Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales.

2.- Los de nombramiento por resolución de las mesas directivas. Tendrán un período igual al de los Congresistas, excepto los siguientes empleados que de acuerdo con la planta de personal, están vinculados directamente a las Presidencias y Vicepresidencias de las Corporaciones y los cuales son de libre nombramiento y remoción de las respectivas mesas:

**Presidencia:**

- A) El Secretario Privado;
- B) Los Profesionales Asistentes;
- C) Una Secretaria Ejecutiva;
- D) Un Chofer

**Vicepresidencias 1a. y 2a.**

- A) El Secretario Privado;
- B) El Profesional Asistente
- C) Una Secretaria Ejecutiva

3.- **Los asistentes de los parlamentarios.** No tienen período fijo y pueden ser nombrados y removidos por resolución de la mesa directiva en cualquier momento a petición del respectivo parlamentario que lo recomienda”. (Subrayado fuera de texto)

De ahí, que para determinar si el señor **Martínez Giraldo** no cumple los requisitos para adquirir la pensión bajo la segunda condición que prevé el artículo 3º del Decreto 1076 de 1992, las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar, deben estar dirigidas a demostrar que el cargo por él desempeñado tiene naturaleza distinta a los que el artículo 3 de la Ley 28 de 1983 denomina “los de nombramiento por resolución de las mesas directivas”, que vale resaltar, tienen “un periodo igual al de los Congresistas”.

Revisados los documentos allegados con la solicitud, se observa certificado en la cual da cuenta que, el demandado tuvo como último cargo el de Ujier de la Secretaría Auxiliar; sin embargo, se desconoce su naturaleza en atención a que la demandante omitió aportar el acto administrativo por medio del cual se produjo su nombramiento, ni tampoco allegó otra documental en donde se logró evidenciar que dicho empleo es distinto a los nombrados por resolución de las mesas directivas.

<sup>9</sup> Por la cual se establece la categoría de Empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones

En ese orden, como en esta etapa del proceso no se encuentra acreditado que el empleo desempeñado por el pensionado en la Cámara de Representantes tiene una naturaleza distinta a los de periodo fijo -condición que prevé el artículo 3 de la L. 1076/92-, para el despacho no están satisfechas las condiciones para declarar la suspensión provisional en los términos del artículo 231 de CPACA y en consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar.

Lo anterior, sin perjuicio que en la decisión que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado toda vez que debe recordarse que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13, de la Subsección E, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 627 de 04 de agosto de 1992**, mediante las cuales, se reconoció una pensión de jubilación al señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 211**

**Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00008-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GIRALDO
DECISIÓN:	REQUIERE

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON** no ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se impone el deber a la parte actora, de aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentra en su poder<sup>1</sup>.

Por lo anterior se ordena que por Secretaría se LIBRE OFICIO a la demandante, para que en un término no superior a 10 días contados a partir de la recepción del oficio allegue:

- (i) La hoja de vida del señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo** en la cual conste específicamente cada uno de los cargos desempeñados en la Cámara de Representantes (allegando los respectivos actos administrativos de nombramiento) y certificaciones laborales en donde se indique que era empleado de la de la Rama Legislativa del Poder Público (indicando la clasificación del nombramiento).
- (ii) La totalidad del expediente administrativo del demandado, en especial, los documentos que den cuenta que la pensión de jubilación reconocida al señor **Jorge Enrique Martínez Giraldo** y si actualmente se encuentra en nómina por parte del fondo de previsión encargado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría requiérase al **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON** para que dentro del término de **diez (10) días**, allegue los documentos requeridos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo. Vencido el plazo concedido a la **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON** sin pronunciamiento alguno, requiérase nuevamente sin necesidad de auto que lo ordene.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO Nº 213**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000 <b>2021-00857-00</b>
EJECUTANTE:	HEYNAR MUÑOZ AGUDELO
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

Encontrándose el asunto para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, advierte el Despacho que con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues a pesar de que obra acto que dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, no se allegó liquidación del reajuste de la asignación de retiro ni tampoco comprobante de pago.

En consecuencia, como quiera que esa información resulta indispensable para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, se **ORDENA** que por Secretaría se libre oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias:

- (i) Liquidación del reajuste de la asignación de retiro conforme lo señalado en la Resolución No. 14339 de 22 de diciembre de 2021, por el cual se da cumplimiento a la sentencia de 12 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección.
- (ii) Comprobante de pago por la asuma de doscientos treinta y tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$233.489.401).
- (iii) De igual forma, teniendo en cuenta que la prima de navidad se paga con “la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año”<sup>1</sup>, se hace necesario que CREMIL también aporte certificación en la cual consten las partidas que se incluyeron para determinar el monto de esa prestación.

---

<sup>1</sup> Art. 95, D. 1211/90

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 212**

**Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00552-00
DEMANDANTE:	YESID ROMANOS LINARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone **correr traslado** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.